



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 4 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia en relación con la *revisión de oficio del acto presunto de efecto positivo, reconocido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 31 de octubre de 2005, mediante el que J.M.V.G. adquirió derecho de percepción económica (EXP. 253/2006 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Justicia es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de revisión de oficio tramitado en relación con el acto presunto por el que, por efecto del silencio positivo reconocido en la Sentencia número 302, de 31 de octubre de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se ordenó a la Administración demandada que llevara a puro y debido efecto la ejecución de dicho acto presunto; “procediendo al abono en nómina a J.M.V.G. del complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al complemento de destino que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma fije anualmente para los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las cantidades devengadas y no pagadas con sus intereses legales, sin perjuicio de sus facultades de revisión”.

La legitimación del Consejero para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto con el art.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. La declaración de nulidad contenida en la PR se fundamenta en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto contrario al Ordenamiento Jurídico por el que se han adquirido derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para su adquisición.

No obstante, se suprime a este fin la causa de nulidad contemplada en la letra b) del mismo precepto legal, acto dictado por órgano manifiestamente incompetente, que figuraba en la Orden de inicio del procedimiento revisor, como se advierte en la propia PR, visto el Informe del Servicio Jurídico al respecto y, en conexión con ello, las alegaciones del propio interesado en el trámite de audiencia al oponerse a la declaración de nulidad propuesta.

En este sentido, se considera procedente la indicada supresión por este Organismo, habida cuenta no solo que, según en definitiva argumentan tanto el Servicio Jurídico como el afectado, en este supuesto la eventual incompetencia de la Dirección General de la Función Pública no tendría el carácter requerido a fin de fundar la nulidad del acto presunto sometido a revisión, según confirma Jurisprudencia al respecto, sino que, por demás, tal incompetencia es cuestionable a la vista de la regulación aplicable en la materia, particularmente referida a las funciones de dicha Dirección General y las facultades de las Secretarías Generales Técnicas de la Administración autonómica.

En todo caso, lo cierto es que el acto presunto del que se trata es imputable a la citada Dirección General, contemplada la Sentencia 302/2005 mencionada al comienzo y el escrito del interesado solicitando el reconocimiento al que dicho acto se ha de referir, de modo que, desde luego, compete al Consejero actuante iniciar y resolver este procedimiento revisor.

II

1. Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento son los siguientes: J.M.V.G., funcionario de carrera de la Administración autonómica perteneciente a la Escala de Administradores Financieros y Tributarios del Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias solicitó, mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2003, el reconocimiento "del derecho

al complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma fije anualmente para los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con efecto de 28 de abril de 2002, en aplicación del art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991”.

Dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que el Sr. V.G. desempeñó ininterrumpidamente durante más de dos años puestos en la Administración de los comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos y de la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Así, el interesado fue nombrado por Decreto 66/2000, de 25 de abril, Director General de Tributos, habiendo cesado en este puesto en virtud de Decreto 216/2003, de 28 de julio.

Sin embargo, con anterioridad a esta solicitud y en aplicación de lo previsto en el art. 25.3 de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1993, habiendo sido este precepto legal desarrollado por el Decreto 196/1994, de 30 de diciembre, sobre adquisición y reconocimiento del grado personal, al interesado le fue reconocido el grado personal 30 (máximo correspondiente al Grupo A), con efectos del 14 de junio de 2002, por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, de 18 de junio de 2002.

En este orden de cosas y ante la falta de resolución expresa de su solicitud, con fecha 2 de febrero de 2004, J.M.V.G. solicitó a la Dirección General de la Función Pública que le fuera expedido el certificado acreditativo del silencio producido a que se refiere el apartado 5 del art. 43 LRJAP-PAC.

El 18 de febrero de 2004 el citado Centro Directivo contestó esta última solicitud presentada señalando que: a) la Dirección General no tiene atribuida competencia para resolver cuestiones de esa naturaleza; b) y, en todo caso, vistas las peticiones de ese contenido, la Secretaría General Técnica de la Consejería, en la que tuvo reserva de plaza mientras se hubiera encontrado en la situación administrativa de servicios especiales, podría dictar una resolución en la que inadmitiera su pretensión, en primer lugar, por no existir posibilidad legal para los funcionarios de la

Administración Pública Canaria, salvo para los docentes y personal estatutario; en segundo lugar, por no existir, en consecuencia, procedimiento administrativo para ello; y por último, por no tener expresamente atribuida esa competencia ningún órgano de la Administración Pública Canaria, salvo respecto del personal docente y estatutario.

Por escrito de fecha 29 de abril de 2004, J.M.V.G. solicitó de la Dirección General de la Función Pública que declinara su competencia a favor de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, en tanto que órgano competente para la gestión de la nómina de un funcionario de esta Consejería, con remisión de las actuaciones a la misma.

El 7 de mayo de 2004 tuvo salida escrito de la Dirección General de la Función Pública, por el que se comunicó al interesado la remisión de su escrito a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, con indicación de la procedencia de su desestimación.

Posteriormente, la referida Secretaria General Técnica contestó, en fecha 7 de julio de 2004, un nuevo escrito del Sr. V.G., de 30 de junio, en idéntico sentido al de su solicitud inicial, reiterando la inexistencia de amparo legal para que por la Administración de la Comunidad Autónoma se pueda acceder a lo solicitado por aquél.

El 11 de octubre de 2004, J.M.V.G. interpuso recurso contencioso administrativo contra la mencionada Resolución de 7 de julio de 2004, que fue desestimado en virtud de Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de marzo de 2005. Impugnada en apelación dicha sentencia, fue estimada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sección Segunda, Santa Cruz de Tenerife) mediante la reiterada Sentencia 302/2005, con el pronunciamiento ya explicitado aquí anteriormente.

Finalmente, por Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 6 de febrero de 2006, se dispuso la ejecución de esta sentencia.

2. A partir de estas actuaciones, por Orden del Consejero de Presidencia y Justicia, de fecha 12 de abril de 2006, se inició el procedimiento de revisión de oficio del acto presunto positivo por el que el interesado obtuvo el derecho a la percepción económica a que antes se hizo referencia, pretendiéndose su declaración de nulidad

al considerársele entonces incurso en las causas establecidas en el art. 62.1, apartados b) y f) LRJAP-PAC.

Esto es, "por no tener expresamente atribuida esa competencia la Dirección General de la Función Pública ni ningún órgano de la Administración Pública Canaria", y "por adquirir J.M.V.G. un derecho económico careciendo del requisito esencial de ser funcionario de la Administración del Estado, ni haber desempeñado puestos en la Administración del Estado o de la Seguridad Social, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre", aunque, como se dijo y por las razones asimismo expresadas, en la PR del procedimiento sólo se mantiene la incidencia de la causa del apartado f) antedicho.

Evacuado el preceptivo trámite de audiencia, el interesado formuló las alegaciones que se contienen en su escrito de fecha 8 de mayo de 2006.

En la misma fecha, el aludido Sr. V.G. planteó incidente de ejecución de sentencia, interesando la anulación parcial de la Resolución del Director General de la Función Pública de 6 de febrero de 2006, en concreto los dos últimos incisos, por no ser conformes al fallo, así como la anulación íntegra de la proposición, de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de la Función Pública relativa al inicio del procedimiento de revisión de oficio que se considera está referido a la Resolución número 75 de aquélla, de fecha 6 de febrero de 2006, pues supone revisar la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia.

Por Orden del Consejero de Presidencia y Justicia, de fecha 15 de junio de 2006, se acordó la suspensión del plazo de resolución de la revisión del acto presunto positivo y, al mismo tiempo, conceder un nuevo plazo de diez días hábiles para que J.M.V.G. alegase cuanto estime conveniente. Asimismo, se acompañó informe preceptivo del Servicio Jurídico, emitido el 9 de junio de 2006.

Mediante escrito de 29 de junio de 2006, el interesado formuló las alegaciones que consideró oportunas, aportando determinada documentación y dando por realizado el trámite de audiencia.

Con fecha 3 de julio de 2006, la Dirección General de la Función Pública formuló Propuesta de Resolución, que se traduce en el correspondiente Proyecto de Orden Departamental, con el contenido ya indicado e idéntico al de tal Propuesta.

III

1. Pues bien y según se apuntó, la PR fundamenta la nulidad del acto presunto por el que, por su efecto positivo, se reconoció al interesado el derecho a cierta percepción económica en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC. En síntesis, se está ante la ausencia de requisitos esenciales porque lo que se ha reconocido excede de lo contemplado en el ámbito de la Administración Pública Canaria y de sus funcionarios; es decir, del Ordenamiento Jurídico vigente de aplicación a estos últimos, no existiendo norma jurídica autonómica que lo ampare y que permita acoger este reconocimiento (Consideración Jurídica 6ª, último párrafo).

Sin embargo, al hilo de las alegaciones del interesado y antes de analizar el fondo del asunto que nos ocupa, es pertinente expresar observaciones relativas a la resolución del procedimiento y a su eventual caducidad. Así, este procedimiento se inició, según se adelantó, por Orden del Consejero de Presidencia y Justicia de 12 de abril de 2006 y, por consiguiente, a iniciativa de la Administración actuante.

Pues bien, al respecto es aplicable al art. 102.5 LRJAP-PAC, de modo que, vista la forma de inicio, el procedimiento se caducará a los tres meses de no haberse dictado su resolución; es decir, siendo el inicio el 12 de abril de 2006, se producirá la caducidad ex-lege el 12 de julio de 2006 de no resolverse hasta esa fecha, inexorablemente.

En efecto, como ha expuesto reitera y razonadamente este Organismo, dicho plazo de caducidad no puede suspenderse, y menos aún por la Administración obligada a cumplirlo. La cual, por demás, tiene tiempo más que suficiente para resolver dentro de aquél; máxime al iniciar de oficio el procedimiento, por lo que ello supone de extrema sumariedad de este procedimiento, con gran limitación de trámites a realizar.

En este sentido, no cabe en todo caso la aplicación con este propósito del art. 42.5 LRJAP-PAC, especialmente en su primer apartado y en relación con la eventual ausencia del Informe del Servicio Jurídico; o bien, en orden a solicitar este informe y conceder audiencia al interesado para su conocimiento y alegaciones.

Así, es patente que no es aplicable al caso el apartado a) del art. 42.5, pero tampoco lo es este precepto respecto a la audiencia del interesado, suspendiéndose para concederla el plazo resolutorio, al no estar prevista esta eventualidad en él; ni

aun para solicitar el Informe antedicho, que no se produce en fase de instrucción, sino efectuada la Propuesta resolutoria. Por esta razón, no ha de conocerlo el interesado en el trámite de vista y audiencia, ni, por ende, ha de acordarse aquél para que alegue al respecto y, por añadidura, no es necesario acordar para ello una suspensión que, por demás, no puede afectar al plazo de caducidad.

Sin embargo, como aduce la Administración y contra lo sostenido por el interesado en sus alegaciones, el Informe del que se trata ha sido emitido correctamente y cumple con las exigencias de la normativa que lo regula.

2. En cuanto a las alegaciones del interesado para oponerse a la revisión tramitada, ha de señalarse que se responden debidamente en la PR analizada y, además, con plena procedencia. Así, se alega que la revisión se dirige contra la Resolución que dispone la ejecución de la Sentencia número 302, de 31 de octubre de 2005, y no contra el acto presunto. Pero, como la PR aduce acertadamente, la Administración actuante nunca ha pretendido revistar la ejecución de la referida sentencia, con desconocimiento de lo previsto en el art. 118 de la CE, 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 103 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Antes al contrario, del detenido examen del expediente se desprende que, por instrucciones de la Secretaría General Técnica, de fecha 23 de marzo, se modificó el contenido de la Propuesta de Orden del Consejero de Presidencia y Justicia, de fecha 12 de abril de 2006, de modo y manera que la revisión de oficio persigue exclusivamente la nulidad del acto presunto positivo reconocido por la Sala de lo Contencioso del Tribunal de Justicia de Canarias.

Y, efectiva y congruentemente con ello, consta en las actuaciones que mediante Resolución número 75, del Director General de la Función Pública, de 6 de febrero de 2006, se acordó ejecutar la Sentencia 302/2005; Resolución que, indudablemente, no es el objeto del procedimiento revisor en cuestión. En esta línea y con idéntica pretensión, se dictó por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda la Resolución número P-231, de 21 de marzo de 2006, por la que se dispuso el abono en la nómina del interesado de los atrasos correspondientes a la ejecución de la resolución judicial, así como la actualización de la referida nómina a partir del mes de marzo de 2006.

En definitiva, la Administración ha cumplido con el pronunciamiento judicial, como no podía ser de otro modo, y, sin perjuicio de lo cual, con amparo en el Ordenamiento Jurídico ha ejercitado la facultad que el propio Tribunal Superior de Justicia reseña en su Sentencia (nos remitimos a su FJ 4º), pudiéndose en efecto realizar legalmente tal ejercicio en aplicación del art. 102.1 LRJAP-PAC.

IV

1. Pues bien, el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, precepto sobre el que se desarrolla el debate en este asunto, argumentando el interesado que procede su aplicación al mismo y fundándose en él su solicitud inicial de reconocimiento económico, y que rechaza la Administración en base a los argumentos que se contienen en la PR y sobre los que se volverá, dispone:

“Los funcionarios de carrera que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 5 de julio de 1977, puestos en la Administración del Estado o de la Seguridad Social, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación, el complemento de destino correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado”.

Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 24 de septiembre de 1994 y 24 de noviembre de 1997. Y, como mantiene la Administración, un atento examen de dichas Sentencias pone de relieve, en primer término, que sostienen que el citado artículo es de aplicación, exclusivamente, a los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado. En palabras del Alto Tribunal, en su Sentencia de 24 de septiembre de 1994, “La aplicación del art. 33 al ámbito autonómico no resulta de un examen sistemático de la norma. A diferencia del art. 18 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que se refiere específicamente en su apartado 2.b) a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, y que engloba a todo el sector público -y no solo al sector público estatal-, los demás preceptos sobre el régimen retributivo del personal activo

contenidos en dicha Ley atañen sólo a los funcionarios del Estado, sus Organismos Autónomos y demás Entes públicos integrados en el sector del Estado. Desde esta consideración, por tanto, no cabe entender que el art. 33 no distingue entre funcionarios de carrera de una u otra de las Administraciones Públicas" (FJ 5º, párrafo 2º).

En segundo lugar, y siempre según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que estamos considerando, el art. 33.2 de la Ley 3/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, no es un precepto básico en lo que hace al complemento de destino que establece. En efecto, la citada STS de 24 de septiembre de 1994 es clara cuando afirma que "de los arts. 23 y 24, comprendidos en el 1.3 de la Ley 30/1984, no se desprende que la cuantía del complemento de destino sea aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas como norma básica". Cuestión muy diferente es el carácter básico del grado personal del art. 21 de la Ley 30/1984, así como su garantía, de modo que el referido art. 21.1, d) establece que "el grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción; "lo que resulta concordante -continúa el Tribunal Supremo- con la regulación del art. 33.2 de la Ley de Presupuestos para 1992".

Esta doctrina es compartida íntegramente por este Organismo, que no solo ha de ponerla de manifiesto en cuanto aplicable para fundar una pretensión como la que se recoge en la PR, contando con este innegable apoyo jurisprudencial, sino que la considera plenamente adecuada a esos fines; lo que es relevante habida cuenta el efecto obstativo de su pronunciamiento al respecto (art. 102.1, in fine, LRJAP-PAC), no cabiendo efectuarse la declaración de nulidad propuesta de ser el Dictamen desfavorable; es decir, de no entender conforme a Derecho esa declaración.

2. Expuesto lo que antecede, hemos de añadir que nuestra Comunidad Autónoma estableció una norma en el art. 25.3 de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 1993 y en el Decreto 196/1994, de 30 de septiembre, que guarda trazas similares, al menos en su finalidad, a las que puedan extraerse en la regulación estatal. De acuerdo con este precepto:

"Los funcionarios de carrera que desempeñen o hayan desempeñado puestos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o en Instituciones de la

misma, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de Altos Cargos, consolidarán un grado personal equivalente al máximo del que hubieren desempeñado estos puestos durante más de dos años continuados o tres con interrupción, a partir del 30 de mayo de 1983, con efectos económicos desde el reconocimiento de este derecho por el órgano competente. El Gobierno desarrollará lo dispuesto en el presente apartado”.

En definitiva, existe normativa autonómica sobre la cuestión que aquí interesa, difiriendo por demás en su regulación concreta de la estatal al respecto, a la que antes nos hemos referido, de manera que por este motivo y por definición no cabe la aplicación del art. 33.2 de la Ley estatal en cuestión con carácter supletorio en el ámbito de la Comunidad Autónoma y respecto a su Función Pública.

Pero es que, aunque no existiera la citada normativa autonómica, tampoco sería aplicable al funcionario afectado el precepto estatal en cuestión. Ante todo y como se ha expuesto porque no es un funcionario estatal, ni siquiera puede decirse que conserva esta situación tras ser eventualmente traspasado a la Comunidad Autónoma, pues es funcionario de ésta desde su ingreso en la Función Pública y en todo momento desde entonces. Además, porque, como explican las Sentencias del Tribunal Supremo aquí mencionadas y advierte el Informe del Servicio Jurídico, con apoyo en Jurisprudencia pertinente al caso del Tribunal Constitucional, esa supletoriedad no es automática y sólo existe en caso de laguna en el Ordenamiento autonómico. Precisamente, ésta es inexistente aquí no solo tras dictarse la norma autonómica, sino antes porque la norma estatal de referencia no tiene carácter básico y es un precepto sólo aplicable en la Administración estatal y a sus funcionarios, nunca en la autonómica y a los suyos, como recuerda explícitamente el Auto del Tribunal Constitucional que consta en el expediente (15 de febrero de 2006).

En esta línea, ha de observarse que las dos normas en juego, la estatal y la autonómica, no regulan cosas diferentes sin más y, en este sentido, no pueden aplicarse conjuntamente al mismo funcionario, al menos cuando éste es autonómico. Así, la estatal lo es a funcionarios estatales y cuando sean determinado plazo de tiempo Altos Cargos en el Estado o una Comunidad Autónoma, y la autonómica a funcionarios autonómicos y cuando lo sean en ella el tiempo fijado en la propia norma, siendo el caso del afectado exclusivamente el segundo.

Además, la finalidad u objetivo de la norma autonómica es esencialmente similar al de la estatal. Por eso, ha de interpretarse, en relación con la consolidación, o

adquisición más bien, del grado personal a la que se refiere, de modo conforme a la regulación básica estatal al respecto (art. 21.d) y f) de la Ley 30/1984, de carácter básico). En consecuencia, ha de entenderse que fundamentalmente pretende el reconocimiento de un derecho económico determinado a los afectados que cumplan el supuesto de hecho en ella previsto, que se plasma en la percepción del complemento de destino correspondiente al grado máximo del Grupo funcional en el que se encuadren.

3. Procede, en fin, dictaminar favorablemente el procedimiento de revisión del acto administrativo presunto positivo, al amparo de la causa de nulidad del apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC. Así, admitiéndose que se trata de un requisito y no de una condición, jurídicamente hablando, lo cierto es que J.M.V.G. ha adquirido un derecho económico careciendo del requisito esencial de ser funcionario de carrera de la Administración del Estado o de la Seguridad Social, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Desde luego, ninguna duda hay acerca de la esencialidad del requisito exigido, en atención a la propia doctrina de este Organismo, y a la del Consejo del Estado. En efecto, no estamos en presencia de la mera ilegalidad de un acto administrativo, existente en cuanto que el que nos ocupa carece de apoyo en el Ordenamiento Jurídico autonómico, y se fundaría en un precepto estatal no aplicable en la Comunidad Autónoma, sino que, además, este Consejo aprecia falta grave y notoria del presupuesto indispensable para adquirir lo que el acto presunto revisado indebidamente reconoció.

CONCLUSIONES

1. El procedimiento revisor tramitado caduca a los tres meses de haberse iniciado y, por tanto, lo hará el 12 de julio de 2006 de no resolverse hasta esta fecha.

2. Este Consejo Consultivo manifiesta su parecer favorable a la declaración de nulidad del acto administrativo presunto sometido a revisión, procediendo, en consecuencia, emitir Dictamen favorable a tal pretensión de la Administración.